

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Fuero Sindical de **DILANYE ESLEY CANCHON VALDEZ** contra COLIBRÍ FLOWER S.A.S., radicado bajo el número 324/2020, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto judicial y se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTA D.C. Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el presente proceso, se observa que, en el escrito de la demanda presentado, en los hechos se indica que la prestación del servicio se realizó en la vereda El CORITO ubicada en FACATATIVA, y sus pretensiones se encaminan contra la sociedad COLIBRÍ FLOWER S.A.S., la cual tiene domicilio en el KM 8 VIA FACATATIVA EL ROSAL, como lo determina el certificado de existencia y representación legal aportado, por ende, no reúne los requisitos señalados en el art. 5 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, el cual establece:

ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> **La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.**

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 2158 de 1948, el cual indica que, en los casos de no existir Jueces Laborales del Circuito en el territorio departamental, el asunto lo conocerá el Juez Civil Circuito del lugar, así:

ARTICULO 8º- Modificado por el art. 6, Ley 712 de 2001. Competencia en los juicios contra los departamentos. En los juicios que se sigan contra un departamento será competente el juez del trabajo (hoy juez del circuito en lo laboral) del lugar en donde se haya prestado el servicio, dentro del respectivo departamento, o el de su capital, a elección del actor, cualquiera que sea su cuantía.

En los lugares en donde no haya juez del trabajo conocerá de estos juicios el respectivo juez del circuito en lo civil.

En consecuencia, el Juzgado dispone **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda por falta de competencia por factor territorial y por Secretaría se

ordena el envío a la Oficina Judicial de Reparto de Facatativá para que sea repartido a los Jueces Civiles del Circuito de Facatativá, previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

a.a.

Firmado Por:

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39d557ccab5f7b455b2147bc22db4e94bf692aaeec079cb817fcc2f718b7e23

7

Documento generado en 19/02/2021 11:40:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**